

IP 9/12

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto
de utilización de medios electrónicos en la Administración
de la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación:
Pleno 18 de octubre de 2012



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 5 de octubre de 2012, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión de 8 de octubre de 2012 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de dieciocho de octubre de 2012.

I.-Antecedentes

a) De la Unión Europea

- Decisión 922/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las Administraciones Públicas europeas, a los planes de acción sobre administración



electrónica en materia de interoperabilidad y de aspectos relacionados, particularmente con la política europea de compartir, reutilizar y colaborar.

- *Plan de acción sobre administración electrónica i2010: acelerar la administración electrónica en Europa en beneficio de todos.*

- *Plan de acción europeo sobre administración electrónica 2011-2015: Aprovechamiento de las TIC para promover una administración pública inteligente, sostenible e innovadora.*

b) Estatales:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica.

- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que crea el “Esquema Nacional de Interoperabilidad”.

- Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

- Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los Registros y las Notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

- Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

- Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.



c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente el artículo 12 sobre el *derecho a una buena administración*, y el artículo 32 que tiene como objeto *asegurar que la actuación de la Administración Autónoma se oriente a la adecuada atención a los ciudadanos y a la prestación de unos servicios públicos de calidad, mediante la garantía de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

- Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que quedará derogado con la entrada en vigor de la norma informada.

- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.

- Decreto 31/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda.

- Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011.

- Acuerdo 29/2009, de 12 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Implantación de la Administración Electrónica en Castilla y León.



- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 7 de noviembre de 2008, para la prestación mutua de servicios de Administración Electrónica.

d) Otras Comunidades Autónomas:

- Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración de la Comunidad de Madrid.

- Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Decreto 2/2006, de 10 de enero, por el que se crea el Registro Telemático, se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, así como el empleo de la firma electrónica reconocida por la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

- Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regula la tramitación de Procedimientos Administrativos por medios electrónicos y se establecen otras medidas en materia de administración electrónica.

- Decreto 232/2007, de 18 diciembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos administrativos.
BOPV: 31/1/2008

- Decreto 56/2009, de 7 de abril, para el impulso y el desarrollo de los medios electrónicos en la Administración de la Generalidad, de Cataluña.

- Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- Decreto 113/2010, de 5 de noviembre, de acceso electrónico a los servicios públicos de la Administración de la Comunidad de Illes Balears.



- Decreto 198/2010, de 2 de diciembre, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y en las entidades de ella dependientes.

- Decreto 19/2011, de 10 de febrero, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica del País Vasco.

e) Otros Antecedentes

- Informe Previo 2/2009 del CES, sobre el Proyecto de Decreto de medidas relativas a la Simplificación Documental de los Procedimientos Administrativos.

- Informe Previo 12/2009, sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

- Informe Previo 5/2012, sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Plataforma de Facturación Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

II.-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto consta de cuarenta y seis artículos, organizados en ocho Capítulos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales.

En el *Capítulo I, Disposiciones Generales*, se definen el objeto y el ámbito de aplicación del proyecto de Decreto y trata de desarrollar parte de la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*, (en concreto el *Capítulo III* del



Título II, Administración Electrónica) con el objetivo de desarrollar la Administración electrónica y todo lo concerniente a ella en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León e incluyendo, tanto las relaciones de los ciudadanos con ésta, como la relaciones entre los propios órganos y organismos de la Administración Autonómica.

El *Capítulo II, Utilización de medio electrónicos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, regula las condiciones generales de la Administración electrónica. Se establece que la política de seguridad de los sistemas de información se desarrollará aplicando los principios básicos y los requisitos mínimos recogidos en el *Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, en el ámbito de la Administración electrónica*. Por otra parte, se establece la sujeción de las condiciones de cesión y reutilización de los sistemas informáticos y de transferencia tecnológica propiedad de la Administración Autonómica al *Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad*.

El *Capítulo III, Sede electrónica*, regula su régimen jurídico y determina las características de la sede y la responsabilidad de sus contenidos, además de enumerar los contenidos y servicios que se ofrecen a los ciudadanos y se regula el tablón de anuncios electrónico.

El *Capítulo IV, Identificación, autenticación y firma electrónica de la Administración*, se divide en dos Secciones. En la primera se regula la identificación, autenticación y firma electrónica de la Administración Autonómica, y en la segunda, la identificación electrónica de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En el *Capítulo V, Registro electrónico*, se determina que existirá un solo Registro electrónico, integrado en el Sistema de Registro Único. Se establece el



funcionamiento, los documentos registrables y los que no son admisibles, entre otros aspectos.

En el *Capítulo VI, Comunicaciones y notificaciones electrónicas*, se concreta el derecho de los ciudadanos a la elección y modificación del medio de notificación y se regula el buzón electrónico del ciudadano.

El *Capítulo VII, Documento y archivo electrónicos*, establece las condiciones para reconocer la validez de un documento electrónico y regula el sistema de copias electrónicas. También se regula el archivo electrónico.

En el *Capítulo VIII, Gestión electrónica de procedimientos*, se establece que la Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará a los interesados, modelos o sistemas electrónicos, tanto de las solicitudes como del resto de documentos y trámites existentes en la sede electrónica para la iniciación de la tramitación electrónica, y se regulan las herramientas para la gestión electrónica.

Las *Disposiciones Adicionales* se dedican a regulaciones especiales, programas facilitadores, publicación de formularios y comunicación entre unidades administrativas.

Las *Disposiciones Transitorias* se refieren al régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones electrónicos iniciados por los ciudadanos con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

Por último, la *Disposición Derogatoria* y las *Disposiciones Finales* establecen modificaciones de la normativa vigente, con la finalidad de adecuar su contenido a las previsiones de la nueva disposición. La Disposición Final Sexta prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



III.-Observaciones Generales

Primera.- Las Administraciones Públicas deben evitar que tanto ciudadanos como empresas soporten cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para lograr sus objetivos, y deben facilitar también la reducción del tiempo dedicado a obligaciones administrativas.

Las Administraciones Públicas llevan años invirtiendo para mejorar su funcionamiento interno tratando de reducir el coste de los servicios y los plazos de tramitación de los procedimientos. Entre esas inversiones hay que destacar las realizadas para incorporar la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El esfuerzo de las Administraciones Públicas debe servir para garantizar a las personas y empresas usuarias de sus servicios la igualdad en el acceso a la Administración Electrónica, desde cualquier punto de la Comunidad y especialmente en el ámbito rural.

Segunda.- El reconocimiento como derecho ciudadano de la relación electrónica con la Administración Pública recogido en la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*, se desarrolla en el marco de unos principios que resulta conveniente recordar:

- Respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal.
- Compromiso con la igualdad, que requiere que la promoción del uso de medios electrónicos nunca implique restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones utilizando otros procedimientos.



- Respeto a la libertad de elección de tecnología por parte de ciudadanos y Administraciones, de manera que la Administración nunca imponga a ningún ciudadano la selección de algún instrumento específico para relacionarse con ella.

Tercera.- La citada *Ley 11/2007, de 22 de junio*, reconoce el protagonismo de la interoperabilidad, entendida como la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y hacer posible el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

Para lograr una óptima interoperabilidad, las Administraciones Públicas deben aplicar las medidas informáticas, tecnológicas y organizativas, y de seguridad, que garanticen un adecuado nivel de interconexión e intercambio y eviten discriminación a los ciudadanos por razón de su elección tecnológica.

Para ello se creó, por la *Ley 11/2007, el Esquema Nacional de Interoperabilidad*, que comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad, entre éstas y con los ciudadanos, Esquema desarrollado por el *Real Decreto 4/2010*.

Cuarta.- La Administración electrónica se puede definir como el uso de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración Pública. Implica el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actividades y procedimientos y en las relaciones con los ciudadanos y empresas.

Con el proyecto de Decreto que ahora se informa, se revisa la normativa de la Comunidad (en concreto se desarrolla el *Capítulo III del Título II de la Ley 2/2010, de*



11 de marzo) y se adapta a la estatal que es aplicable al uso de los medios electrónicos, tanto para las prestaciones de servicios y relaciones de la Administración con los ciudadanos, como en las comunicaciones internas y con otras Administraciones públicas e instituciones.

Quinta.- El Proyecto de Decreto presentado a Informe presenta una gran complejidad, puesto que supone el desarrollo reglamentario de una norma igualmente compleja (la *Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*, cuyos preceptos aparecen en ocasiones repetidos en esta norma), como ya señaló este Consejo en su *Informe Previo 12/2009*, sobre el correspondiente Anteproyecto de Ley.

En dicho Informe, esta Institución señalaba también que *“como consecuencia de la exigencia de desarrollar adecuadamente el citado derecho a una buena Administración, se profundiza más aún en las exigencias de una Administración ágil, moderna y eficiente; plasmando en el rango legal previsiones recogidas en el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011, en el Plan de Implantación de la Administración Electrónica en Castilla y León 2009-2011 y ampliándose aspectos del Decreto 23/2009 de medidas de simplificación documental”*.

La aplicación de esta norma contribuirá a suprimir trámites y procedimientos y así, se continuará agilizando la actuación administrativa.

No obstante, pudiera entenderse excesiva la pormenorización que se efectúa en el texto informado, al tratarse de una disposición de carácter general, ya que la pormenorización debería hacerse a través de órdenes.



IV.-Observaciones Particulares

Primera.- El *Capítulo I, Disposiciones Generales*, contiene dos artículos (*Art. 1 Objeto y Art. 2 Ámbito de aplicación*)

El *artículo 2* establece el ámbito de aplicación de la norma y, como parte de su redacción, define el término “*ciudadanos*”, como “*personas naturales, personas jurídicas, públicas y privadas, y las entidades sin personalidad que se relacionen o sean susceptibles de relacionarse con la Administración de la Comunidad de Castilla y León*”.

Entiende el CES a este respecto, que la definición de “*ciudadanos*” ya está contemplada en normas de ámbito superior y que podría resultar innecesario incluirla en este Proyecto de Decreto.

Segunda.- El *Capítulo II, Utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*, consta de seis artículos (*artículo 3 Seguridad y protección de los datos y de los sistemas de información; artículo 4 Reutilización de sistemas informáticos y transferencia tecnológica; artículo 5 Atribuciones de la consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de Administración electrónica y artículo 6 Comunicaciones entre las unidades administrativas, organismos autónomas y entes públicos de derecho privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*).

Con respecto a la seguridad (*artículo 3*), este Consejo considera adecuada la flexibilización de las exigencias de seguridad, de modo que puedan realizarse las transacciones electrónicas con todas las garantías, al tiempo que se ofrece una gestión ágil y eficaz.



El CES está de acuerdo con la promoción del intercambio y la reutilización de sistemas y aplicaciones informáticos entre Administraciones Públicas y entidades del sector público sin contraprestación (*artículo 4*). Entiende también que podría mejorarse la redacción del artículo si se hiciera una referencia expresa a que se trata de derechos de propiedad intelectual de aplicaciones cuya titularidad corresponde a la Administración.

El *artículo 6*, que regula las comunicaciones dentro de la propia Administración, resulta, a juicio de esta Institución, poco preciso en su redacción, pues hace remisiones a posibles actuaciones futuras, sin concretar ni establecer obligaciones expresas.

Tercera.- El *Capítulo III, Sede electrónica*, contiene cuatro artículos (*artículo 7 La sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, artículo 8 Responsabilidad de los contenidos de la sede, artículo 9 Contenido y servicios de la sede electrónica y artículo 10 Tablón de anuncios electrónico*)

El *artículo 7* se refiere a la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como un instrumento de nueva creación, sin definirla, cuando lo cierto es que ya existe una oficina electrónica en la Administración Regional, creada por *Orden ADM/2272/2009, de 16 de noviembre, que permite el acceso a la información general sobre trámites y servicios electrónicos, y la descarga de documentos y solicitudes*, e iniciar trámites electrónicos con registro electrónico, con las mismas garantías que en un registro presencial.

El CES considera que la redacción de este *artículo 7*, en sus términos actuales, podría generar una cierta confusión sobre la figura de la actual sede electrónica, operativa desde el año 2009.



El *artículo 10* se encuentra directamente relacionado con la *Disposición Transitoria Segunda (Contenido mínimo de la sede electrónica)* y con el *artículo 9 (Contenido y servicios de la sede electrónica)*. En la mencionada Disposición se establece que el tablón de anuncios electrónico no formará parte del contenido de la sede electrónica en tanto no se apruebe la disposición normativa que lo regule y, al mismo tiempo, en el *artículo 9*, se fija como contenido de la sede electrónica el “*acceso al Tablón de anuncios electrónico*”. En opinión de este Consejo, se debería aclarar si lo que formará parte del contenido de la sede electrónica será el propio tablón o el acceso al mismo.

Debería quedar claro que el Tablón de anuncios electrónico debe tener el mismo carácter de oficialidad y autenticidad y el mismo valor y efectos jurídicos que el mismo Tablón de anuncios o edictos.

Por otra parte, y en relación al mismo *artículo 10*, el CES se muestra de acuerdo con la posibilidad de sustituir la publicación en el actual tablón de anuncios o edictos por su publicación en el Tablón de anuncios electrónico, tratando de garantizar en todo caso que la accesibilidad para el ciudadano sea, al menos, la misma que en la actualidad. Además, debe quedar claro que cuando la publicación en el Tablón de anuncios electrónicos sustituya a la publicación en el Tablón de anuncios actual, tal circunstancia deberá estar expresamente prevista en la normativa reguladora del procedimiento del que se trate.

Con respecto a este mismo artículo, esta Institución entiende que la posibilidad de “*complementar*” la información podría complicar a los interesados el acceso a la información completa, ya que tendrían que consultar, tanto el tablón actual como el futuro tablón electrónico.

Cuarta.- El Capítulo IV, *Identificación, autenticación y firma electrónica*, se divide en dos secciones y contiene nueve artículos (*Art. 11 Identificación de la sede*



electrónica, Art. 12 Sistemas de sello electrónico, Art. 13 Firma electrónica de autoridades y personal al servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Art. 15 Identificación electrónica de los ciudadanos, Art. 16 Habilitación para la representación de terceros, Art. 17 Representación a través de corporaciones, asociaciones u otras instituciones, Art. 18 Registro electrónico de representantes y Art. 19 Identificación y autenticación de los ciudadanos por personal funcionario).

Los sistemas de sello electrónico regulados en el *artículo 12*, responden a la necesidad de establecer sistemas específicos de autenticación, derivados de la admisión formal de la actuación automatizada que sustituye a la presencial. Parece adecuado al CES que se establezca en este artículo el órgano responsable de todo el proceso, en este caso la Consejería competente para la dirección y ejecución de las actuaciones en materia de administración electrónica y, en este mismo sentido, se propone que se especifique el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

El mismo razonamiento es válido para los sistemas de código seguro de verificación regulados en el *artículo 13*.

El *artículo 14* se dedica a la firma electrónica de autoridades y personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En este artículo se establece una serie de sistemas de firma electrónica que se podrán utilizar por las autoridades y el personal mencionados. Sin embargo, sería conveniente en opinión de este Consejo, establecer también qué actos de trámite administrativo serán los que requieran necesariamente de esa firma electrónica, de modo que queden claramente diferenciados de aquellos otros actos para los que será suficiente con la identificación del órgano administrativo.

La denominación del *artículo 19*, Identificación y autenticación de los ciudadanos por personal funcionario, no parece corresponderse con el contenido de



dicho artículo. Lo que realmente se regula es una “*delegación en*” o “*habilitación de*” personal funcionario, para que pueda realizar trámites electrónicos que competen a ciudadanos que carezcan de sistemas de firma electrónica y que presten su consentimiento expreso para ello. El CES sugiere la posibilidad de cambiar la denominación del artículo.

Quinta.- El *Capítulo V, Registro electrónico*, contiene cinco artículos (*Art. 20 Registro electrónico de entrada, Art. 21 Presentación y recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones, Art. 22 Resguardo acreditativo de la presentación, Art. 23 Solicitudes, escritos y comunicaciones que no podrán ser registradas electrónicamente, y Art. 24 Registro electrónico de salida*).

En este Capítulo se regula el funcionamiento del registro electrónico, diferenciando el de entrada y el de salida. El *artículo 21* regula la presentación y recepción de “*solicitudes, escritos y comunicaciones*”, entendiendo este Consejo que tal vez, podría completarse esa relación añadiendo también las “*consultas*”.

Este Consejo entiende, que en los supuestos de interrupción del servicio del Registro Electrónico previstos en el artículo 21.4, la Administración responsable deberá en todo caso, poner en conocimiento de los interesados esta circunstancia.

Por otra parte, el CES opina que con carácter general, la utilización por los ciudadanos del registro electrónico será voluntaria (salvo que se especifique lo contrario en alguna norma) y que, en todo caso, debería ser gratuita, aspecto que debería quedar claro en el texto de la norma.

Sexta.- El *Capítulo VI, Comunicaciones y notificaciones electrónicas*, tiene seis artículos (*Art. 25 Comunicaciones electrónicas, Art. 26 Comunicación obligatoria a través de medios electrónicos, Art. 27 Notificación electrónica, Art. 28 Práctica de*



notificaciones por medios electrónicos, Art. 29 Notificación electrónica mediante la puesta a disposición del documento electrónico a través del Buzón electrónico del ciudadano y Art. 30 Modificación del medio de notificación).

En este capítulo se regulan, tanto las comunicaciones electrónicas entre los ciudadanos y la Administración, como las notificaciones de la Administración a los ciudadanos. A este respecto, el CES considera que debería aparecer claramente en la redacción del *artículo 25* que la utilización obligatoria de medios electrónicos debe estar previamente establecida por vía normativa.

Además entiende este Consejo que podría valorarse la posibilidad de regular de forma específica aquellas notificaciones para las que se entienda necesario proteger el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar de la persona interesada, o en el caso de que concurran otras circunstancias especiales de seguridad, secreto o discreción. Para ello, se debería utilizar un método de identificación seguro y verificable, en el momento de recuperar la resolución o documento objeto de notificación.

Séptima.- El *Capítulo VII, Documento y archivo electrónicos*, contiene doce artículos (*Art. 31 Características del documento electrónico, Art. 32 Adición de metadatos a los documentos electrónicos, Art. 33 Copias electrónicas de los documentos electrónicos, Art. 34 Copias electrónicas de documentos en soporte no electrónico, Art. 35 Copias en papel de los documentos administrativos electrónicos realizadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Art. 36 Imágenes electrónicas aportadas por los ciudadanos, Art. 37 Referencia temporal en los documentos electrónicos, Art. 39 Formación del expediente electrónico, Art. 40 Archivo electrónico de documentos, Art. 41 Conservación de documentos electrónicos y Art. 42 Destrucción de documentación en soporte no electrónico).*



El CES considera especialmente importante dar a las copias de los documentos compulsados electrónicamente la misma validez que en el documento original y en este sentido, plantea la conveniencia de que este aspecto figure expresamente en el Proyecto de Decreto informado.

El *artículo 39* regula la formación del expediente electrónico. El Consejo considera que debería incluirse en ese artículo el derecho del interesado a obtener copia del expediente, así como la posibilidad de que tenga que proceder al pago de alguna tasa o precio que cubra el coste del servicio establecido.

Octava.- El *Capítulo VIII, Gestión electrónica de procedimientos*, consta de cuatro artículos (*Art. 43 Iniciación de la tramitación electrónica, Art. 44 Herramientas para la gestión electrónica, Art. 45 Aplicación de medios electrónicos a la gestión de procedimientos y Art. 46 Acceso de las personas interesadas al estado de la tramitación de procedimientos gestionados electrónicamente*).

El *artículo 44* regula las herramientas para la gestión electrónica. A este respecto, el Consejo considera imprescindible que se garantice la compatibilidad tecnológica entre los diferentes sistemas utilizados por las distintas Administraciones Públicas.

Con respecto al contenido de este Capítulo, el CES reitera su propuesta sobre la necesidad de avanzar en la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos con la finalidad de mejorar la vida de los ciudadanos, y reducir los costes económicos y de tiempo para ellos y para las empresas, y en este sentido, se muestra de acuerdo con el contenido del Proyecto de Decreto.

Novena.- Con respecto a la *Disposición Adicional cuarta, Comunicaciones de las unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho*



privado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, llama la atención al Consejo el plazo establecido para que sea efectivo el uso de medios electrónicos en las comunicaciones entre unidades administrativas, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, teniendo en cuenta que, tanto el *Decreto 23/2009, de 26 de marzo*, como especialmente la *Ley 2/2010, de 11 de marzo*, establecieron, desde su entrada en vigor, con carácter general en los procedimientos tramitados en nuestra Administración la denominada interoperabilidad.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente la elaboración del Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como instrumento que permite mejorar el funcionamiento interno en la Administración Autonómica, disminuir costes y aumentar la calidad y eficacia en la prestación de servicios públicos y en la realización del resto de funciones públicas, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica.

Segunda.- En relación con la utilización de medios electrónicos, este Consejo considera que, para una mejor garantía de accesibilidad a la Administración electrónica, los medios elegidos por la Administración Autonómica para operar electrónicamente deberán estar disponibles de forma general, tratando de facilitar, y nunca de restringir, el acceso de los ciudadanos interesados.

En este sentido, los instrumentos que se utilicen para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser no discriminatorios, estar a disposición del público y ser compatibles con las tecnologías de la información y la comunicación de uso general.



Tercera.- Tal y como se ha indicado en la *Observación Particular Tercera*, en el sentido de la posible confusión literal que podría derivarse de la lectura del *artículo 7* del texto informado, considera el CES que debería explicarse de una forma clara la situación real de la actual sede electrónica en relación con la figura prevista en el proyecto de Decreto como instrumento de nueva creación.

Cuarta.- Este Consejo entiende que debe destacarse la necesidad de una adecuada política de comunicación tanto interna como externa de la Consejería competente en materia de Administración electrónica, que contribuya a lograr la implicación de todos los niveles de la Administración en su uso y también a favorecer el uso de los servicios públicos tecnológicos por parte de sus destinatarios.

Quinta.- El CES considera necesario hacer una evaluación de las acciones emprendidas en materia de Administración electrónica, utilizando indicadores que permitan medir el grado de avance en el desarrollo, introducir planteamientos de calidad y hacer análisis de coste-beneficio.

Sexta.- Como en anteriores informes emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en materia de administración electrónica, resulta conveniente recordar que entre los derechos que asisten a los ciudadanos en sus relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas, se encuentra el derecho a la conservación por estas últimas de los documentos electrónicos que formen un expediente, puesto que de no ser así, no se garantizaría el derecho constitucional de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos en el caso de expedientes tramitados digitalmente.

Por ello, el CES recomienda a las Administraciones Públicas que adopten a la mayor brevedad medidas organizativas y técnicas, que garanticen la interoperabilidad en relación con la recuperación y conservación de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida, tal y como prevé el *Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por*



el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, en su Capítulo X.

Valladolid, 18 de octubre de 2012

El Presidente

El Secretario General

Ddo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández